



Los Patios, Norte de Santander, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIONANTE: ESTHER MORA SANDOVAL

ACCIONADA: COMIDAS RAPIDAS RUBI BRAVO Y/O MARTHA RUBI BRAVO ORTIZ

RADICADO : 2021-00329

Resuelve el Despacho la acción pública de tutela, promovida por ESTHER MORA SANDOVAL en contra de COMIDAS RAPIDAS RUBI BRAVO Y/O MARTHA RUBI BRAVO ORTIZ, vinculándose al contradictorio al MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE TRABAJO TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER, SECRETARIA DE PLANEACION DE LOS PATIOS, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD y los señores PEDRO CARDENAS, SANDRA AREVALO y CARLOS BAUTISTA, representantes de la Junta de Acción Comunal del Barrio Llano Grande del Municipio de Los Patios, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición y dignidad humana

1. HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

Manifiesta la accionante que el 27 de agosto de 2017, suscribió un contrato laboral a término fijo con la empresa Comidas Rápidas RUBI BRAVO.

Que sus funciones fueron: Mantener ordenado y limpiar todas las áreas sociales, colaborar en las reuniones preparando bebidas y café, resguardar todo tipo de información, preparar los alimentos y cuidar a la señora MARTHA RUBI BRAVO ORTIZ, persona de avanzada edad. El horario establecido fue de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 6:00 p.m. y sábados y festivos de 7:30 a 3:00 p.m. y, el pago mensual fue por valor de \$925.148

Que el día 9 de septiembre de 2021, fue despedida sin justa causa, por parte de la entidad accionada.

Que durante el tiempo laborado sufrió accidentes laborales que nunca fueron reportados a la ARL.

Que la accionada le consignó la suma de \$1.950.000 correspondiente a la liquidación, la cual considera no corresponde con la normatividad laboral vigente, por cuanto no fue solicitado permiso al Ministerio de Trabajo para su correspondiente despido.

Que el 27 de septiembre de 2021, elevó un escrito de petición mediante el cual solicitaba copia del contrato de trabajo, copia de nómina de pago de salarios, copia de soportes de afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral, copia de soportes de liquidación y pago de prestaciones sociales, copia de soporte de pago de salarios, copia soporte de afiliación a la caja de compensación familiar, copia de pago vacaciones y auxilio de transporte, copia de exámenes médicos de entrada y salida, copia de los accidentes de trabajo reportados a la ARL y EPS.

Que a la a la fecha de presentación de la demanda, la accionada ha desatendido su petición y que la única defensa con la que cuenta es la acción de tutela, a fin de que la accionada responda sus solicitudes.

Que la empresa accionada también se encuentra invadiendo el espacio público perjudicando con ello el paso de la comunidad y que las carnes utilizadas por entidad accionada para la elaboración de hamburguesas, perros calientes y otros no son de calidad, toda vez que los días jueves compran carne de burros enfermos y allí mismo los procesan, situación que advirtió es antihigiénico para el consumo humano.

Solicita ordenar a la accionada responder la petición elevada, ordenar a Planeación Municipal de Los Patios una inspección ocular a la empresa accionada, con el fin de que se garantice el espacio público y ordenar al Instituto Departamental de Salud de N.S., una inspección institucional a fin de que se garanticen si las carnes utilizadas son aptas para el consumo humano.

La accionante, aportó como pruebas:

- Copia de la cédula de ciudadanía
- Copia del derecho de petición
- Copia del envío por Inter-rapidísimo
- Copia del recibo de Inter-rapidísimo que certifica que la petición fue entregada.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente solicitud de tutela fue presentada ante el Despacho el día veintitrés (23) de noviembre de 2021, recibida vía correo electrónico, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Bochalema, Despacho que declaró la falta de competencia para conocer la presente acción. En el curso de las diligencias se desarrolló la siguiente actividad y se allegaron las siguientes pruebas:

- Mediante auto del 23 de noviembre de 2021, se admitió la acción constitucional, se vinculó al contradictorio al MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE TRABAJO TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER, SECRETARIA DE PLANEACION DE LOS PATIOS, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD y los señores PEDRO CARDENAS, SANDRA AREVALO y CARLOS BAUTISTA, representantes de la Junta de Acción Comunal del Barrio Llano Grande del Municipio de Los Patios, se ordenó correr traslado a las entidades accionadas y se libraron las respectivas comunicaciones.
- El 26 de noviembre de 2021, se recibió respuesta del MINISTERIO DE TRABAJO TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER.
- El 26 de noviembre de 2021, se recibió respuesta de la Alcaldía de Los Patios y Secretaria de Planeación.
- El 29 de noviembre de 2021, se ordenó la notificación de los señores PEDRO CARDENAS, SANDRA AREVALO y CARLOS BAUTISTA, representantes de la Junta de Acción Comunal del Barrio Llano Grande del Municipio de Los Patios, a través de la página web del Juzgado.
- En auto de fecha 29 de noviembre de 2021, se ordenó oficiar al Juzgado Quinto Penal Municipal de Cúcuta, para que remitiera copia del escrito de tutela y del fallo, proferido por ese Despacho, dentro de la acción de tutela con Radicado No. 2021-00538-00, siendo accionante ESTHER MORA SANDOVAL y accionado COMIDAS RAPIDAS RUBI BRAVO Y OTROS.
- El 29 de noviembre de 2021, se recibió respuesta del Juzgado Quinto Penal Municipal de Cúcuta.
- El 29 de noviembre de 2021, se recibió respuesta del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD.

3. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

➤ MINISTERIO DE TRABAJO TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER.

BEATRIZ ADRIANA LEÓN COLMENARES, Directora Territorial Norte de Santander, da respuesta en los siguientes términos:

Que por medio de memorando de fecha 26 de noviembre del 2021 emitido por la Coordinación del Grupo Interno de Atención al Ciudadano y Trámites de esta Territorial del Norte de Santander, informa que la señora accionante, desde el 30 de junio de 2020 a la fecha, NO ha solicitado vía correo electrónico asesoría laboral, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria presentada por el covid 19.

Que dentro de las facultades misionales otorgados por la ley a ese Ministerio, no se encuentran las de declarar derechos individuales ni dirimir controversias, pues las mismas competen a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

➤ ALCALDIA DE LOS PATIOS Y SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL

JULIA EDUVIGES URBINA MALDONADO, Jefe de la Oficina Jurídica y de Contratación, da respuesta en los siguientes términos:

Que la accionante instauró acción de tutela con las mismas pretensiones ante el JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL DE CUCUTA, con radicado 2021-00538, del 21 de octubre de esta anualidad, ya sea por desconocimiento o de forma temeraria.

Que una vez notificados de la presente acción constitucional la Oficina Jurídica y de Contratación procede a indagar con la Secretaría de Planeación y encuentra que presente acción tutelar se da entre particulares por una relación laboral, donde la Alcaldía y la Secretaría de Planeación no son competentes para resolver.

Que en relación a lo solicitado por la accionante donde requiere que la Secretaría de Planeación, realice una visita para constatar que existe invasión del espacio público, esta Secretaría no es competente para realizar este tipo de visitas, por lo tanto dará traslado a la Secretaría competente para que junto con la Inspección de Policía, efectúen dicha visita.

Solicita se excluya de alguna responsabilidad a la Alcaldía de Los Patos y Secretaría de Planeación, al no haber vulnerado derecho alguno y por no ser competentes para resolver lo aquí pretendido.

Aportó como pruebas: Copia de la Cédula de Ciudadanía, Copia de Nombramiento y Acta de Posesión.

➤ **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD**

LAURY LISBETH PAEZ PARADA, Profesional Universitario, da respuesta en los siguientes términos:

Que la acción constitucional interpuesta por ESTHER MORA SANDOVAL carece de objeto, al menos para el Instituto Departamental de Salud, quien lejano a la posibilidad de vulnerar o amenazar derechos fundamentales al accionante, son completamente extraños a la reclamación de derechos fundamentales que se plantea presuntamente vulnerados.

Solicita Se excluya de responsabilidad legal al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD por la vinculación de que fue objeto dentro de la presente acción de tutela, tomando en consideración que en ningún momento han amenazado o vulnerado derechos fundamentales a la accionante, existiendo carencia de objeto y falta de legitimación en la causa por pasiva.

La accionada **COMIDAS RAPIDAS RUBI BRAVO Y/O MARTHA RUBI BRAVO ORTIZ, el MINISTERIO DE TRABAJO y los señores PEDRO CARDENAS, SANDRA AREVALO y CARLOS BAUTISTA, representantes de la Junta de Acción Comunal del Barrio Llano Grande del Municipio de Los Patios**, no obstante estar notificados en debida forma de la acción constitucional, mediante oficio No. 3017 de fecha 24 de noviembre del año en curso, no emitieron pronunciamiento al respecto.

4. PROBLEMA JURIDICO

Determinar si la accionada **COMIDAS RAPIDAS RUBI BRAVO Y/O MARTHA RUBI BRAVO ORTIZ**, vulnera los derechos fundamentales de petición y dignidad humana a la accionante ESTHER MORA SANDOVAL, frente a la petición de fecha 27 de septiembre de 2021, que haga perentoria la intervención del Juez constitucional.

Igualmente se determinará, de acuerdo a lo informado por la ALCALDIA DE LOS PATIOS y el expediente de tutela con radicado No. 2021-00538 del JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL DE CUCUTA, si existe temeridad en la presente acción constitucional.

5. - CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de La Constitución Nacional, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, ha sido definida como aquella que tiene toda persona para reclamar ante la jurisdicción en todo momento y lugar la protección inmediata y concreta de los derechos fundamentales, en los casos en que no existe otro medio judicial, siempre que tales derechos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

“El artículo 23 de la Constitución Política, consagró el derecho de petición como la facultad que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución.” (. . .) “Por tanto, su núcleo esencial no se limita a la simple obtención de respuesta por parte de la entidad a la cual se ha dirigido el solicitante, sino que “reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión.”¹

Este derecho está reglamentado en la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y SE SUSTITUYE UN TÍTULO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”**.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Artículo 32. Derecho de Petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. *Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el capítulo 1 de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

6.- CASO CONCRETO

Entra el Despacho a analizar los medios de prueba que obran en el expediente para decidir si se hace viable o no conceder la solicitud de tutela invocada por ESTHER MORA SANDOVAL en contra de COMIDAS RAPIDAS RUBI BRAVO Y/O MARTHA RUBI BRAVO ORTIZ

El inconformismo de la actora radica en que laboró para la empresa COMIDAS RAPIDAS RUBI BRAVO desde el 27 de agosto de 2017 y que el día 9 de septiembre de 2021, fue despedida sin justa causa. Indicó que elevó petición ante la accionada el día 27 de septiembre de 2021, solicitando copia del contrato de trabajo, copia de nómina de pago de salarios, copia de soportes de afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral, copia de soportes de liquidación y pago de prestaciones sociales, copia de soporte de pago de salarios, copia soporte de afiliación a la caja de compensación familiar, copia de pago vacaciones y auxilio de transporte, copia de exámenes médicos de entrada y salida, copia de los accidentes de trabajo reportados a la ARL y EPS. Del cual informa no ha recibido respuesta.

Por lo anterior solicita ordenar a la accionada responder la petición elevada, ordenar a Planeación Municipal de Los Patios una inspección ocular a la empresa accionada, con el fin de que se garantice el espacio público y ordenar al Instituto Departamental de Salud de N.S., una inspección institucional a fin de que se garanticen si las carnes utilizadas son aptas para el consumo humano.

La accionada COMIDAS RAPIDAS RUBI BRAVO Y/O MARTHA RUBI BRAVO ORTIZ, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la accionante.

La Alcaldía de Los Patios, a través de la **Jefe de la Oficina Jurídica y de Contratación,** precisó que la accionante instauró acción de tutela con las mismas pretensiones ante el JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL DE CUCUTA, con radicado 2021-00538, del 21 de octubre de esta anualidad, ya sea por desconocimiento o de forma temeraria.

Ante lo informado por la Alcaldía de Los patios, éste Despacho en auto de fecha 29 de noviembre de 2021, ordenó oficiar al Juzgado Quinto Penal Municipal de Cúcuta, para que remitiera copia del escrito de tutela y del fallo, proferido por ese Despacho, dentro de la acción de tutela con Radicado No. 2021-00538-00, siendo accionante ESTHER MORA SANDOVAL y accionado COMIDAS RAPIDAS RUBI BRAVO Y OTROS.

En la misma fecha 29 de noviembre de 2021, el Juzgado Quinto Penal Municipal de Los Patios, allegó la documentación solicitada, de la cual se observa que efectivamente la señora ESTHER MORA SANDOVAL, impetró acción de tutela, fundamentada en los mismos hechos, derechos y pretensiones, en contra de COMIDAS RAPIDAS RUBI BRAVO.

Escrito de tutela radicado en el Juzgado Quinto Penal Municipal de Cúcuta.

ACCION DE TUTELA. 15 de octubre de 2021

SEÑOR.
JUEZ MUNICIPAL DE REPARTO.
CUCUTA.

ACCIONANTE: "MORA SANDOVAL ESTHER."
ACCIONADO: "COMIDAS RAPIDAS RUBI BRAVO."

Por medio del presente yo **MORA SANDOVAL ESTHER-** identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, me permito demanda acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 del 1991 entre otras normas concordantes contra: "**COMIDAS RAPIDAS RUBI BRAVO Y OTROS**" acuerdo a los siguientes;

HECHOS DE ESTA SOLICITUD:

- 1º. Actualmente, la accionante tiene 28 años de edad.
2. para el día 27 agosto del 2017, la accionante suscribió un contrato de trabajo a

Escrito de tutela recibido en este Despacho Judicial, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Bochalema, que declaró la falta de competencia para conocer de la presente acción constitucional.

ACCION DE TUTELA. 15 de octubre de 2021

SEÑOR.
JUEZ MUNICIPAL DE REPARTO.
CUCUTA.

ACCIONANTE: "MORA SANDOVAL ESTHER."
ACCIONADO: "COMIDAS RAPIDAS RUBI BRAVO."

Por medio del presente yo **MORA SANDOVAL ESTHER-** identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, me permito demanda acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 del 1991 entre otras normas concordantes contra: "**COMIDAS RAPIDAS RUBI BRAVO Y OTROS**" acuerdo a los siguientes;

HECHOS DE ESTA SOLICITUD:

- 1º. Actualmente, la accionante tiene 28 años de edad.
2. para el día 27 agosto del 2017, la accionante suscribió un contrato de trabajo a

IV. PETICION:

Solicito se protejan en forma inmediata los derechos fundamentales del accionante, violados por la acción de la entidad accionada; Por lo anterior y con fundamento en lo previsto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 Se disponga:

- A. Se ordenen a la entidad accionada responder la petición elevada por el accionante donde muy respetuosamente le solicita copia de la siguiente documentación:
1. Copia del contrato de trabajo celebrado.
 2. Copia de nómina de pago de salarios.
 3. Copia de los soportes de afiliación al sistema general de seguridad social integral.
 4. Copia de los soportes de liquidación y pagos de prestaciones sociales.
 5. Copia de los soportes de pago de salarios.
 6. Copia de soportes de afiliación a la caja de compensación familiar.
 7. Copia de pago vacaciones y auxilio de transportes.
 8. Copia de nómina pago de prestaciones.
 9. Copia de los exámenes médicos de entrada y salida como lo estipula la ley.
 10. Copia de los accidentes de trabajos reportados a la A.R.L. Y E.P.S.
- B. Ordénese a la secretaria de planeación municipal del municipio de los patios- norte de Santander una inspección ocular en la entidad accionada con el fin que se le pueda garantizar el espacio público de la comunidad ya que en Colombia el interés general prevalece sobre el particular.
- C. Ordénese al instituto departamental del norte de Santander, una inspección institucional a la entidad accionada esto con el fin que se pueda garantizar si las carnes que laboran aquí son de calidad para el consumo humano.

Pretensiones de la tutela tramitada en este Despacho Judicial.

IV. PETICION:

Solicito se protejan en forma inmediata los derechos fundamentales del accionante, violados por la acción de la entidad accionada; Por lo anterior y con fundamento en lo previsto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 Se disponga:

- A. Se ordenen a la entidad accionada responder la petición elevada por el accionante donde muy respetuosamente le solicita copia de la siguiente documentación:
1. Copia del contrato de trabajo celebrado.
 2. Copia de nómina de pago de salarios.
 3. Copia de los soportes de afiliación al sistema general de seguridad social integral.
 4. Copia de los soportes de liquidación y pagos de prestaciones sociales.
 5. Copia de los soportes de pago de salarios.
 6. Copia de soportes de afiliación a la caja de compensación familiar.
 7. Copia de pago vacaciones y auxilio de transportes.
 8. Copia de nómina pago de prestaciones.
 9. Copia de los exámenes médicos de entrada y salida como lo estipula la ley.
 10. Copia de los accidentes de trabajos reportados a la A.R.L. Y E.P.S.
- B. Ordénese a la secretaria de planeación municipal del municipio de los patios- norte de Santander una inspección ocular en la entidad accionada con el fin que se le pueda garantizar el espacio público de la comunidad ya que en Colombia el interés general prevalece sobre el particular.
- C. Ordénese al instituto departamental del norte de Santander, una inspección institucional a la entidad accionada esto con el fin que se pueda garantizar si las carnes que laboran aquí son de calidad para el consumo humano.

El Juzgado Quinto Penal Municipal de Cúcuta, profirió fallo el día dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno, en el que se resolvió lo siguiente:

Acción de tutela
Radicado: 540014004005202100538 00

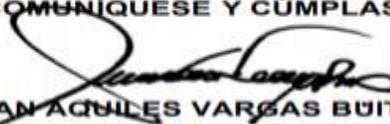
PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición reclamado por ESTHER MORA SANDOVAL, en atención a las precedentes consideraciones.

SEGUNDO: En consecuencia; **ORDENAR** a la empresa COMIDAS RÁPIDAS RUBI BRAVO - MARTHA RUBI BRAVO ORTIZ, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si no lo ha hecho, comunique de manera real y efectiva la respuesta emitida al escrito de petición radicado el 28 de septiembre de 2021, por ESTHER MORA SANDOVAL.

TERCERO: NO ACCEDER, a las demás pretensiones por lo motivado.

CUARTO: Comunicar esta decisión por el medio más expedito a las partes.

QUINTO: Remitir las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no fuere impugnada.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JORDAN AQUILES VARGAS BUITRAGO
Juez

Así las cosas, y al encontrarse acreditado que por los mismos hechos, derechos y pretensiones de la accionante ya fueron debatidos en el fallo de fecha 02 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Cúcuta Los Patios, dentro del Radicado Interno No. 2021-00538, esta Instancia Judicial, negará por improcedente la presente acción constitucional impetrada por ESTHER MORA SANDOVAL en contra de COMIDAS RAPIDAS RUBI BRAVO Y/O MARTHA RUBI BRAVO ORTIZ.

Ahora bien, respecto de la temeridad en la acción de tutela, la corte Constitucional en Sentencia T-001/16, señaló: “...ACCION DE TUTELA TEMERARIA- Concepto La Corte Constitucional ha establecido que la “temeridad” consiste en la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado, contrariando el principio de buena fe previsto en el artículo 83 la Constitución Política; por lo tanto su prohibición busca garantizar la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia...”

La Corte también ha manifestado que el juez de tutela deberá declarar improcedente la acción, cuando encuentre que la situación bajo estudio es idéntica en su contenido mínimo a un asunto que ya ha sido fallado o cuyo fallo está pendiente, y que deberá observar detenidamente la argumentación de las acciones que se cotejan, ya que habrá temeridad cuando mediante estrategias argumentales se busque ocultar la identidad entre ellas. Así, en la Sentencia T-1104 de 2008, precisó esta Corporación:

(...) cuando se interpone una nueva acción de amparo respecto de un caso que guarda identidad con otro anterior, procurando mediante técnicas y estrategias argumentales ocultar la mencionada identidad, es presumible prima facie el uso temerario de la acción de tutela. Esto por cuanto el cambio de estrategia argumental o la relación de hechos que en realidad ni son nuevos ni fueron omitidos en el fallo anterior, conlleva la intención de hacer incurrir en error al juez, y sacar beneficio de ello. Resulta pues inaceptable que con dicho interés se haga uso del mecanismo judicial de la tutela. Por ello si el juez de amparo detecta que el caso jurídico que se le presenta, en su contenido mínimo (pretensión, motivación y partes) guarda identidad con otro pendiente de fallo o ya fallado, debe declarar improcedente la acción. Aunque, no sólo esto, sino además si llegase a determinar que por medio de la interposición de la tutela se persiguen fines fraudulentos, deberá entonces tomar las medidas sancionatorias que para estos casos dispone el ordenamiento jurídico.

Sería del caso declarar la temeridad en la presente acción constitucional, por existir identidad de partes, hechos, derechos y pretensiones, sin embargo, no se encuentra demostrado que el actuar

de la accionante ESTHER MORA SANDOVAL, fue de mala fe y doloso. No obstante lo anterior se prevendrá para que en lo sucesivo se abstenga de presentar acciones de tutela con fundamento en los hechos, derechos y pretensiones que ya han sido debatidos en otra instancia judicial, so pena de las sanciones pecuniarias a las que haya lugar.

Finalmente se hace necesario precisar, que conforme a lo ordenado por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Cúcuta, mediante fallo del dos (02) de noviembre de 2021, que amparó el derecho fundamental de petición de la señora ESTHER MORA SANDOVAL y, si la accionada no ha cumplido con lo ordenado, podrá la accionante impetrar el correspondiente incidente de desacato en contra de COMIDAS RAPIDAS RUBI BRAVO Y/O MARTHA RUBI BRAVO ORTIZ. y no como erróneamente lo hizo, instaurar una nueva acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

En cuanto a las entidades vinculadas MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE TRABAJO TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER, SECRETARIA DE PLANEACION DE LOS PATIOS, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD y los señores PEDRO CARDENAS, SANDRA AREVALO y CARLOS BAUTISTA, representantes de la Junta de Acción Comunal del Barrio Llano Grande del Municipio de Los Patios, el despacho ordenará su desvinculación por no encontrar su conducta vulnerativa de derechos fundamentales a la actora constitucional.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE LOS PATIOS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela interpuesta por ESTHER MORA SANDOVAL en contra de COMIDAS RAPIDAS RUBI BRAVO Y/O MARTHA RUBI BRAVO ORTIZ, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: PREVENIR a la señora ESTHER MORA SANDOVAL, para que en lo sucesivo se abstenga de presentar acciones de tutela con fundamento en los hechos, derechos y pretensiones que ya han sido debatidos en otra instancia judicial, so pena de las sanciones pecuniarias a las que haya lugar.

TERCERO: DESVINCULAR al MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE TRABAJO TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER, SECRETARIA DE PLANEACION DE LOS PATIOS, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD y los señores PEDRO CARDENAS, SANDRA AREVALO y CARLOS BAUTISTA, representantes de la Junta de Acción Comunal del Barrio Llano Grande del Municipio de Los Patios, por no encontrar su conducta vulnerativa de derechos fundamentales a la actora constitucional.

CUARTO : NOTIFICAR este fallo por el medio más expedito conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, con las advertencias de la impugnación previstas en el artículo 31 íbidem² Si no fuere impugnado este fallo, envíese el informativo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ

Firmado Por:

**Luisa Beatriz Tarazona Gelvez
Juez Municipal
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Los Patios - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Art. 31 **Impugnación del fallo.** Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante legal del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.

Código de verificación:

3ab4d3754678ba1dd90f685e33d922845808197ee48accbdc2598efe007f787d

Documento generado en 03/12/2021 09:53:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**